



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 896-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 0337-2019-OL/MPP, de fecha 26 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Logística, sobre Informe de Fiscalización Posterior; Informe N° 1596-2019-GAJ/MPP, de fecha 27 de setiembre de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, determina que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa. Esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento señala textualmente lo siguiente: "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (El subrayado agregado).

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra al Principio de presunción de veracidad, por el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, cuya presunción admite prueba en contrario;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG establece que "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las



declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”;

Que, el artículo 52° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), establece el contenido mínimo de las ofertas a ser presentados por los postores y, entre ellos, se encuentra una Declaración Jurada en la que manifieste que “Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”;

Que, respecto al procedimiento de Fiscalización Posterior de la Oferta del postor ganador de la buena pro, corresponde señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 156-2017/DTN, señala que *“(…) es importante precisar que, la fiscalización está orientada a verificar todos los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro. Con ello, debe entenderse que así se trate de documentos que no fueron exigidos en las bases, es información que el propio postor ha presentado como parte de su oferta y por lo tanto, corresponde que sea sometida a fiscalización posterior (…) al considerarse como información obrante en la propuesta”*;

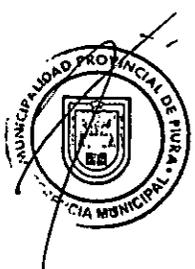
Que, lo dispuesto en la normativa de contrataciones está referido a la fiscalización posterior que toda Entidad debe efectuar, respecto de la información que el ganador de la buena pro haya presentado en su propuesta, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma; por tal razón, todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deben ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior;

Que, así mismo, en el numeral 3.2 de la Opinión N° 246-2017/DTN se agrega que: “Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma”. (El subrayado es agregado);

Que, en el presente caso, el Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura convocó con fecha 06 de agosto de 2019, el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 02-2019-OL/MPP (Segunda Convocatoria), para la contratación de la “Adquisición de Anchoveta Entera Calidad A en Aceite Vegetal x 425 gr para el PCAM”; con un valor referencial total ascendente a S/370,000 (Trescientos Setenta Mil y 00/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección. Siendo también que en la misma fecha se registraron las Bases y el Resumen Ejecutivo;

Que, a través del SEACE se visualiza el Formato N° 11 – Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de las Ofertas y Calificación De Bienes (Número de Acta: 61-2019-OL/MPP) en el cual se señala que, con fecha 02 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura procedió a efectuar la “Apertura, Admisión, Evaluación de las Ofertas Presentadas y Calificación de la Oferta correspondiente según Orden de Prelación”, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 02-2019-OL/MPP (Segunda Convocatoria);

Que, en ese orden de ideas, corresponde señalar que en el Apartado 12 (Calificación) del Acta N° 61-2019-OL/MPP, se señaló que -de la verificación de las ofertas y de acuerdo al orden de prelación electrónico efectuado por el SEACE- existen dos ofertas válidas, las cuales son: **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01) y SERVICIOS GENERALES DIWAR E.I.R.L. (POSTOR N° 02)**;



Que, por otro lado, en el Apartado 13 (Resultados De La Calificación) del ACTA N° 61-2019-OL/MPP, se señala que, de acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor que obtuvo el sexto lugar en orden de prelación, cumple con los requisitos establecidos en las bases: **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)**;

Que, así mismo, a través del SEACE se visualiza el Formato N° 22 – Acta de Otorgamiento de la Buena Pro (Número de Acta: 62-2019-OL/MPP). En dicha Acta se señala que con fecha 02 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Piura, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 02-2019-OL/MPP (Segunda Convocatoria), cuyo objeto de la convocatoria es la “Adquisición de Anchoqueta Entera Calidad A en Aceite Vegetal x 425 gr para el PCAM”, procedió a otorgar la Buena Pro a: **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)**, con RUC N° 10329786671, con un monto adjudicado de **S/370,000 (TRESCIENTOS SETENTA MIL Y 00/100 SOLES)**;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística Consintió la Buena Pro del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 02-2019-OL/MPP (Segunda Convocatoria), cuyo objeto de la convocatoria es la “Adquisición de Anchoqueta Entera Calidad A en Aceite Vegetal x 425 gr para el PCAM”, a la empresa **MESTAS SALINAS TITO** con RUC N° 10329786671 (POSTOR N° 01) con un monto adjudicado de **S/370,000 (TRESCIENTOS SETENTA MIL Y 00/100 SOLES)**;

Que, adicionalmente, corresponde señalar que en el Literal “G” del Numeral 2.1.1 (Documentación de Presentación Obligatoria) del Apartado 2.1 (Contenido de las Ofertas) del Capítulo II - Del Procedimiento de Selección de las Bases Administrativas del mencionado proceso de selección, se exige el siguiente documento de presentación obligatoria:



2.1. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá la siguiente documentación:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria.-

g) En caso el postor no sea el fabricante de los productos ofertados y entendiendo que en este procedimiento de selección se exige la presentación de documentos relativos a los productos ofertados, los mismos que tienen carácter de obligatorio, además que estos documentos son de uso exclusivo de sus propietarios, se requiere que los postores presenten la respectiva declaración jurada en la que señalen que y para el presente procedimiento de selección cuentan con autorización del o los titulares de dichos documentos dirigida al Órgano Encargado de las Contrataciones haciendo referencia al tipo y número del presente procedimiento de selección en el cual les autorice a utilizar los documentos. Esta declaración jurada debe estar suscrita y sellada por el representante legal dueño de los documentos y deberá formar parte de la oferta del postor. (El subrayado es agregado).

Que, en el contexto antes descrito, los postores del mencionado proceso de selección: **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)** y la empresa **SERVICIOS GENERALES DIWAR E.I.R.L. (POSTOR N° 02)** -entre otros- habrían presentado (como parte de su oferta) sendas Cartas de Distribución del Producto y Autorización para el uso de documentos, supuestamente suscritas por el Sr. **REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN**, representante



legal de la empresa fabricante del producto ofertado, **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C**, con RUC N° 20445587428;

Que, a través de la **CARTA S/N DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019**, el sr. **REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN** (representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C**), señala cuales son las únicas empresas autorizadas a distribuir su producto. De esta afirmación, se puede inferir que los postores **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)** y la empresa **SERVICIOS GENERALES DIWAR E.I.R.L. (POSTOR N° 02)**, presuntamente habrían presentado documentación falsa o inexacta;

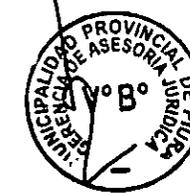
Que, a través del **CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2019**, el sr. **REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN** (representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C**), comunica al Jefe de la Oficina de Logística, textualmente lo siguiente: *“(…) En relación a la información solicitada por vuestra institución mi representada se RATIFICA en todos los extremos de lo transcrito en nuestra carta de fecha 16 de agosto de 2019 (...) por tal motivo por intermedio de la presente NEGAMOS y RECHAZAMOS tajantemente que mi representada haya carta y/o autorización a alguna de las empresas Mestas salinas Tito, y/o cualquier otra empresa que no sean las indicadas en nuestra carta antes mencionada líneas arriba”;*

Que, a través del **OFICIO N° 094-2019-OL/MPP, DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2019**, el Jefe de la Oficina de Logística solicitó al sr. **REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN** (representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C**) verifique la veracidad de la “Carta de Distribución del Producto y Autorización para el uso de documentos”, presentada -como parte de su oferta- por la empresa **SERVICIOS GENERALES DIWAR E.I.R.L**, en el marco del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 02-2019-OL/MPP (Segunda Convocatoria).

Que, a través del **DOCUMENTO S/N DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2019**, el sr. **REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN**, representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C**, reitera al Jefe de la Oficina de Logística, literalmente lo siguiente:

“(…) En relación a la información solicitada por vuestra institución mi representada se RATIFICA en todos los extremos de lo transcrito en nuestra carta de fecha 16 de agosto de 2019 (...) por tal motivo por intermedio de la presente NEGAMOS y RECHAZAMOS tajantemente que mi representada haya carta y/o autorización a alguna de las empresas Mestas salinas Tito, y/o cualquier otra empresa que no sean las indicadas en nuestra carta antes mencionada líneas arriba”.

Que, a través del **OFICIO N° 101-2019-OL/MPP** de fecha 12 de setiembre 2019, el Jefe de la Oficina de Logística solicita a **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)** que -en el plazo de 5 días hábiles de recibida la presente- cumpla con presentar sus descargos y/o manifestar lo que estimen pertinente respecto a la presunta falsedad o inexactitud del documento “Carta de Distribución del Producto y Autorización para el uso de documentos”, supuestamente suscritas por el sr. **REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN**, representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C**, con RUC N° 20445587428; conforme exige el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aplicación supletoria a la normativa de contrataciones del Estado;

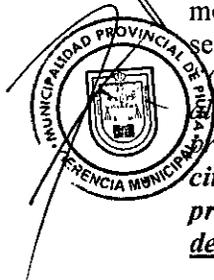
Que, a través del Documento S/N de fecha 24 de septiembre de 2019 (recepcionado por la entidad el 25 de septiembre del 2018), el postor adjudicatario de la buena pro del mencionado proceso de selección **TITO MESTAS SALINAS (POSTOR N° 01)**, esboza los siguientes argumentos en torno a la presunta falsedad o inexactitud del documento señalado líneas arriba:

- i) En primer lugar es necesario precisar que en los procedimientos de selección convocados por subasta inversa prima el mejor precio y que la carta de uso de documentos solicitada por la entidad contravienen la Directiva N° 05-2019 OSCE/CD, asimismo vulnera las bases estándar aprobadas por el OSCE. Ya que la primera convocatoria no se solicitó y genera mucha suspicacia que se haya requerido para la segunda convocatoria. Pareciera que se quiere favorecer a proveedor de inversiones KATHYMAR SAC y SUMAQ FISH SAC. Buscando la nulidad del proceso queriendo otorgar la buena Pro a estas empresas a costo mayor.
- ii) En segundo lugar respecto a la carta enviada por la empresa INVERSIONES GENERALES DEL MAR SAC no se acusa falsificación de documentos ni tampoco establece que hayamos adulterado documento alguno. Y ella firman dos gerentes generales el señor JHONNY PINEDO FLORES y el señor JOSÉ JONATAN REYES CONTRERAS. Lo cual genera controversia por dicha empresa.
- iii) En tercer lugar el señor JOSÉ JONATHAN REYES CONTRERAS si nos autorizó a usar su documentación para el procedimiento de selección convocados por la municipalidad provincial de Piura. Es por ello que formulamos la presentación de nuestra oferta comprometiéndonos en proveer el producto solicitado por su entidad, en caso de salir ganadores de la BUENA PRO, enviándonos carta vía correo electrónico.
- iv) En ese sentido el proceso se adjudicó a mi representado de reiteró mi compromiso de abastecer el producto solicitado se entidad con la planta productor y documentación presentada en oferta.

Que, en relación a los argumentos señalados por el postor adjudicatario de la buena pro del mencionado proceso de selección, **TITO MESTAS SALINAS (POSTOR N° 01)**, corresponde señalar que en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento se señala textualmente lo siguiente: *(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. Ahora bien, del tenor de la norma antes citada, se puede concluir el procedimiento de fiscalización posterior de la veracidad de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, resulta aplicable a todos los procedimientos de selección incluyendo evidentemente los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica.*

Que, asimismo, respecto del argumento señalado por **TITO MESTAS SALINAS (POSTOR N° 01)** referente a que la carta de uso de documentos solicitada por la entidad contravienen la Directiva N° 05-2019 OSCE/CD, “*asimismo vulnera las bases estándar aprobadas por el OSCE. Ya que la primera convocatoria no se solicitó y genera mucha suspicacia que se haya requerido para la segunda convocatoria*”; *corresponde acotar que este argumento no enerva la responsabilidad administrativa y/o penal derivada de la presentación de un documento falso o inexacto en el marco de un procedimiento de selección, infracción además claramente tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225;*

Que, en el presente caso, se imputa a **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)** el haber presentado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección



SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 02-2019-OL/MPP (SEGUNDA CONVOCATORIA), supuesta documentación falsa consistente en la “CARTA DE DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO Y AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE DOCUMENTOS”, presuntamente emitida por el sr. REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN, representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C (con RUC N° 20445587428);

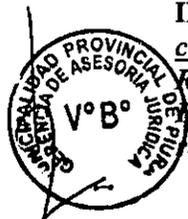
Que, sobre el particular, debe verificarse -en principio- que el citado documento ha sido efectivamente presentado ante la Entidad. Al respecto, en el expediente administrativo bajo análisis, obra copia del documento cuestionado, que MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01), presentó a la Entidad como parte de su oferta para participar en el procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 02-2019-OL/MPP (SEGUNDA CONVOCATORIA), aspecto que no ha sido negado por aquél en sus descargos;

Que, adicionalmente, es necesario precisar que, conforme a reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender a la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido o haberlo emitido en condiciones distintas a las consignadas en el documento objeto de análisis; por lo que, resulta relevante la manifestación del sr. REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN, representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C (con RUC N° 20445587428), contenida en el DOCUMENTO S/N DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2019, y en la CARTA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019;

Que, en efecto, a través de los documentos señalados líneas arriba, el presunto emisor del documento cuestionado (representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C), señaló textualmente que “(...) En relación a la información solicitada por vuestra institución mi representada se RATIFICA en todos los extremos de lo transcrito en nuestra carta de fecha 16 de agosto de 2019 (...) por tal motivo por intermedio de la presente NEGAMOS y RECHAZAMOS tajantemente que mi representada haya carta y/o autorización a alguna de las empresas Mestas salinas Tito, y/o cualquier otra empresa que no sean las indicadas en nuestra carta antes mencionada líneas arriba”. Por lo que se puede inferir que la CARTA DE DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO Y AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE DOCUMENTOS presentada, no ha sido emitida por quien figura como su emisor. Por lo que no resulta necesario que se diga expresamente que el documento es falso;

Que, en merito a los argumentos antes expuestos, consideramos que -en el presente caso- se habría desvirtuado la presunción de veracidad con respecto a la “Carta de Distribución del Producto y Autorización para el uso de documentos”, supuestamente emitida -a favor de MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)- por el sr. REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN, representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C (con RUC N° 20445587428); por lo cual, concluimos que éste es un documento falso, al no haber sido emitido por su presunto emisor. Resultando irrelevante si el Gerente Legal de la mencionada empresa suscriba también el DOCUMENTO S/N DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2019, conjuntamente con el representante legal;

Que, de otro lado, respecto a determinar si, con la presentación del documento cuestionado, éste Postor tuvo algún beneficio en el procedimiento de contratación, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, la configuración de la infracción consistente en la presentación de documentación falsa o adulterada ante la Entidad se da con la acreditación de que el documento determinado como tal, haya sido presentado a la Entidad; por lo que, el hecho de que éste haya servido o no,



para acreditar algún requerimiento o factor de evaluación, que le represente una ventaja beneficio en el procedimiento de selección, no forma parte del tipo infractor previsto en el referido literal, lo cual es exigible únicamente para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta;

Que, obstante ello, debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 257, 259 y el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), la facultad de imponer las sanciones a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas reside exclusivamente en el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual puede tomar conocimiento de dichos hechos a partir de las denuncias que formulen las Entidades o terceros, o por petición motivada de otros órganos del OSCE, Entidades públicas o, incluso, de oficio; correspondiéndole la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en caso determine que existe indicios suficientes de la comisión de infracción. *Por lo que se tendrá que informar a dicho Tribunal para que evalúe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra todos aquellos postores que habría presentado -como parte de su oferta- una “Carta de Distribución del Producto y Autorización para el uso de documentos”, supuestamente emitida a su favor por el sr. REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN, representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C (con RUC N° 20445587428);*

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 1596-2019-GAJ/MPP, de fecha 27 de setiembre de 2019, opinó: “a) Que el Jefe de la Oficina de Logística denuncie ante al Tribunal de Contrataciones del Estado que **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)** habría presentado, como parte de su oferta y en el marco del procedimiento de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 02-2019-OL/MPP (SEGUNDA CONVOCATORIA)**, supuesta documentación falsa consistente en la “**CARTA DE DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO Y AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE DOCUMENTOS**”. Esto con la finalidad que se disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el referido Postor, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Asimismo, tendrá que formular denuncia ante dicho Tribunal para que evalúe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra todos aquellos postores que habría presentado -como parte de su oferta- una “Carta de Distribución del Producto y Autorización para el uso de documentos”, supuestamente emitida a su favor por el sr. **REYES CONTRERAS JOSÉ YONATAN**, representante legal de la empresa fabricante del producto ofertado, **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C (con RUC N° 20445587428)**; b) Que se disponga al Procurador Publico Municipal interponga las acciones penales correspondientes, conforme lo establece la normativa de contrataciones del Estado.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 27 de setiembre de 2019, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Acto de **EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN DE BIENES, DE LA ADJUDICACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO** del procedimiento de selección de **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 02-2019-OL/MPP (SEGUNDA CONVOCATORIA)**, cuyo objeto de la convocatoria es la **ADQUISICIÓN DE ANCHOVETA ENTERA CALIDAD A EN ACEITE VEGETAL X 425 GR PARA EL PCAM**, a favor del postor **MESTAS SALINAS TITO** con RUC N° 10329786671 (POSTOR N° 01) con un monto adjudicado de S/370,000 (TRESCIENTOS SETENTA MIL Y 00/100 SOLES). Esto por presentación de

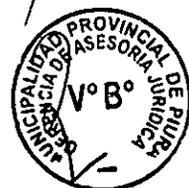


documentación falsa y en aplicación del numeral 64.6 del artículo 64 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Debiendo el mencionado procedimiento de selección retrotraerse a la **ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN DE BIENES**, de acuerdo a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Logística denuncie ante al Tribunal de Contrataciones del Estado que **MESTAS SALINAS TITO (POSTOR N° 01)** habría presentado, como parte de su oferta y en el marco del procedimiento de selección **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 02-2019-OL/MPP (SEGUNDA CONVOCATORIA)**, supuesta documentación falsa consistente en la **"CARTA DE DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO Y AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE DOCUMENTOS"**. Esto con la finalidad que se disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el referido Postor, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.



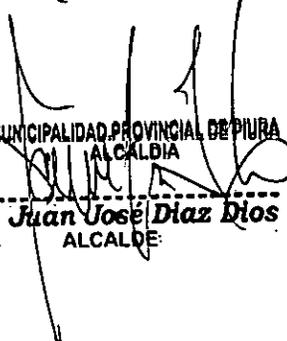
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de lo actuado, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que procedan de acuerdo a las facultades y determinar las responsabilidades que el caso amerite.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Logística, Secretaría Técnica, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE